

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1664/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ARMANDO G L** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 211200522000228.

II. El uno de septiembre de este año el sujeto obligado envió al hoy recurrente la respuesta de su solicitud.

III. Con fecha veintiséis de septiembre del presente año, el entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto, un recurso de revisión.

IV. El día veintisiete de septiembre de este año, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1664/2022**, turnándolo a la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca para su substanciación.

V. En proveído de treinta de septiembre de dos mil veintidós, admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles,

manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; igualmente, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Con fecha de veintiséis de octubre del año que transcurre, se acordó que el sujeto obligado rindió su informe con justificación en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día ocho de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso, lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

En este orden de ideas, el sujeto obligado rindió su informe justificado, manifestando lo siguiente:

"ÚNICO: Como podrá advertir esta ponencia el recurso de revisión interpuesto por el quejoso resulta extemporáneo, tal y como se acreditará con base en los argumentos legales que a continuación se exponen.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al tenor literal establece: ...

Ahora bien, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada por el solicitante y hoy recurrente, con fecha 01 de septiembre del año en curso, tal y como se acredita plenamente con el material probatorio que se acompaña al presente informe y plenamente precisado en el apartado correspondiente. Por

tanto, el termino de quince días que la ley establece para la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, comenzó a correr a partir el día dos de septiembre del año en curso, feneciendo el día veintitrés de septiembre el presente año, para su interposición, descontándose previamente todos aquellos días que, por ley, resultan ser inhábiles para el computo el termino respectivo.

El ahora inconforme, el... interpuso el recurso de revisión, hasta el día 26 de septiembre del presente año tal y como se desprende de las constancias públicas que integran el presente expediente, específicamente la documental de registro de interposición del medio e impugnación, la cual es generada por la Plataforma Nacional de Transparencia y notificada al ente obligado que represento, a través del sistema SICOM-SIGEMI. Documental que tiene valor probatorio pleno y a través de la cual queda justificada la defensa opuesta por mi representación.

Visto lo anterior es innegable que la interposición del presente recurso de revisión se coloca en la hipótesis establecida por el artículo 182 fracción I de la Ley de ..., el cual al tenor literal ordena: ...

De tal suerte resulta inconcuso que el presente recuso deberá ser desechado al momento de resolver, en definitiva, por no haberse satisfecho plenamente el requerido de procedencia o de oportunidad establecido en el numeral 171 de la ley en la materia, en consecuencia, encontrándose impedido ese Órgano Garante para entrar al análisis e fondo de la cuestión planteada, para la procedencia de la defensa antes esgrimida.

Sirve de fundamento legal para sustentar la defensa opuesta, el siguiente criterio jurisprudencial:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES EXTEMPORANEO CUANDO SU ADMISIÓN SE BASA EN EL SUPUESTO DE "PRESUNCIÓN DE OPORTUNIDAD", POR LO QUE DEBE PROCEDER SU DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE. (Transcribe datos de localización y texto)"

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción I y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, de autos se observa que el reclamante el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 211200522000228 y el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que contestó el día uno de septiembre de dos mil veintidós.

Ante lo cual, el hoy recurrente, interpuso el **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós** el presente recurso de revisión en contra de la contestación que le había otorgado la autoridad responsable.

Por tanto, es menester transcribir el artículo 171 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, del cual se desprende el plazo legal para interponer el recurso de revisión:

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la repuesta, o en que venció el plazo para su notificación”.

Del dispositivo legal antes señalado, se advierte que el solicitante podrá interponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a la solicitud de acceso de información o la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a la misma; toda vez que el medio de impugnación, tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorgaron en cumplimiento a la Ley de la Materia en el Estado, es decir, si dichas repuestas se ajustaron a lo dispuestos por el marco normativo aplicable o si el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud en los plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y, derivado de dicho análisis, el Órgano Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

Ahora bien y tal como se indicó en párrafos anteriores el sujeto obligado en su informe justificado indicó que dio respuesta a la multicitada solicitud el día **uno de septiembre de este año**, en el medio señalado por el reclamante en su solicitud de acceso a la información, tal como se observada con la impresión del acuse de la entrega de la información vía SISAI, la cual se advierte lo siguiente:

01/09/2022 18:04:02 PM

ACUSE DE NOTORIA INCOMPETENCIA CON ORIENTACIÓN

datos de la solicitud
folio de la solicitud: 211200522000228
fecha y hora de la solicitud: 29/08/2022 16:42:19 PM
nombre o razón social: Armando G L
dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud: Secretaría de Planeación y Finanzas
tipo de solicitud: Información pública
fecha y hora de la respuesta: 01/09/2022 18:04:02 PM

Descripción de la solicitud

De acuerdo al ARTÍCULO 401, Fracción VI cuarto párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; "Los recursos obtenidos por aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla, en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, la tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales", por lo anterior quiero conocer los montos generados por infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral y otorgados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla, desglosados por mes en los últimos 6 años, considerando el año 2021 y asimismo a las instituciones o sujetos a las que se les ha otorgado dichos recursos.

Información solicitada:

Respuesta

Justificación de la orientación: En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 150 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se notifica la presente respuesta.
archivo adjunto: 211200522000228.pdf

Fundamento

En las excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes,

Art. 151 LTAIPEP

Cadena de verificación: 702941b38ce929034cea4a1513b33591

En consecuencia, del día uno de septiembre de dos mil veintidós, fecha que el sujeto obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud, al día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, día que presentó su recurso de revisión el entonces solicitante, ya había fenecido el término legal para promover su medio de defensa en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200522000228,

toda vez que descontando los días inhábiles tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de septiembre de este año por ser sábados y domingos respectivamente, así mismo el día dieciséis de septiembre del año en curso, por haber sido inhábil para este Órgano Garante; por lo que, el reclamante tenía hasta el día **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, para interponer su medio de impugnación, por lo que resulta ser extemporáneo el mismo, actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción II y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, el Instituto determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por las razones expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1664/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de noviembre de dos mil veintidós

PD2/REBH/ RR-1664/2022/MAG/ sentencia definitiva.